

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00571 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. y del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FERTICOMPUESTOS S.A.S.** contra **HERNÁN MAURICIO TORRES**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el cheque No. 75834347:

1. Por la suma de \$9.096.000,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el título-valor base de la ejecución.
  - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, 24 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - Por la suma de \$1.819.200,00 m/cte. por concepto de la sanción del 20% del importe del cheque objeto de la presente acción, conforme a lo dispuesto en el artículo 731 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

En este punto, es preciso señalar que en el citatorio deberá informársele a la parte demandada que para efectos de su notificación personal deberá comunicarse con este Juzgado a través del correo electrónico o al teléfono celular indicado en el microsítio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial y solicitar una cita para comparecer a la sede del Despacho. Adviértase que, si vencido el término respectivo previsto por el art. 291 del C. G. del P. el extremo ejecutado no adelanta gestión alguna para su notificación personal, el extremo actor habrá de proceder al envío del aviso de que trata el art. 292.

Téngase en cuenta que el abogado JAIRO ENRIQUE ABRIL COY actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 7 de julio de 2021

**Firmado Por:**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8801a3841388a593387426c57101b3505ccdd6bcf39346098405ab36f  
922949a**

Documento generado en 06/07/2021 02:37:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**